

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 31 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el día, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un

solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al día, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo

pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro días antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no transmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El Director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan trascurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporación ó particular que se creyesen ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres

números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la declaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el artículo 14, podrá la Autoridad ó particular interesado demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando

previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Pío Gullón.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente formado por esa Dirección general acerca de la exención del impuesto equivalente á los de la sal á favor de las fincas que disfrutaban los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y en el que han sido comprendidos dos expedientes promovidos por D. Manuel María de Córdoba, vecino de Tortosa, y D. José Villalobos, que lo es de esta capital, elevados en consulta por las Delegaciones de Hacienda de Castellón y Valencia respectivamente; las solicitudes de exención dirigidas á ese Centro por D. Javier María Los Arcos, en representación de los herederos del Excmo. Sr. Don Juan Bravo Murillo; varias consultas elevadas por las oficinas provinciales y los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos negativos dictados por las Delegaciones de Almería y Cáceres en los expedientes promovidos por D. Marcelino Ros, vecino de Gergal, D. José de Castro y Fernández, que lo es de Almería, y D. Cástor Delgado, que lo es de Pedroso, como apoderado de D. Esteban Martín Asensio.

En su vista:

Resultando que los fundamentos en que se apoyan las resoluciones reclamadas y las instancias de propietarios de colonias agrícolas tienen por base en éstas las leyes y órdenes dictadas

para el fomento de la población rural, y en aquéllas la consideración de que no exceptuando la ley de 31 de Diciembre de 1881, que creó el impuesto equivalente á los de la sal, á los propietarios de colonias agrícolas, debe interpretarse este silencio en el sentido de hallarse dichos propietarios obligados al pago como los demás contribuyentes:

Considerando que la ley de 3 de Junio de 1868 otorga á los concesionarios de colonias agrícolas el derecho de no satisfacer durante cierto periodo de tiempo más contribuciones que las directas que viniesen abonando por las mismas tierras:

Considerando que por orden del Gobierno de la República de 10 de Diciembre de 1873, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, se declaró que á los propietarios acogidos á los beneficios de la ley citada no se les podía exigir otro impuesto que la contribución directa ó de inmuebles que hubieran satisfecho con anterioridad; que por Real orden de 29 de Abril de 1875 se dispuso no se les impusiera ni exigiera el impuesto de consumos, ni más contribuciones que las que expresamente se determinan en la repetida ley de 3 de Junio de 1868, y que por orden de 23 de Marzo de 1871 se declaró también que la ley de Aranceles de Aduanas entonces vigente, como de carácter general, no había derogado la especial sobre fomento de la población rural en lo que se refiere á franquicias y rebajas en los derechos de Aduanas, cuya doctrina fué confirmada en 24 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875:

Considerando que de lo expuesto resulta que la mente del legislador ha sido eximir á los propietarios de colonias de todo impuesto que no sea la cuota de contribución territorial ó directa que hubiesen satisfecho anteriormente por las mismas tierras, y contra el precepto terminante de la ley especial de fomento de la población rural, según el cual aquéllos no están ni pueden estar implícitamente comprendidos en ninguna disposición que grave con mayores impuestos los productos de la tierra; mientras otra ley no hable expresamente de ellos, no cabe suponer que el silencio de la de creación del impuesto equivalente á los de la sal signifique obligación de los propietarios al pago:

Considerando que para esto sería necesario que la nueva ley los hubiera comprendido en sus preceptos de igual suerte que lo han hecho la de reforma del impuesto de derechos reales y la provisional sobre timbre del Estado;

Y considerando que ya se atiende á la naturaleza del nuevo impuesto ó á los preceptos que regulaban los que ha venido á sustituir, tampoco aparece procedente la exacción de aquél á los propietarios de que se trata;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido declarar:

1.º Que están exentas del impuesto equivalente á los de la sal las colonias agrícolas á las que estén concedidos los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868:

2.º Que se entiendan resueltos en el mismo sentido y revocados los acuerdos que en el contrario dictaron los Delegados de Hacienda de Almería y Cáceres; los recursos de alzada interpuestos por D. Marcelino Ros, D. José de Castro y Fernández y D. Cástor Delgado, como representante de Don Esteban Martín Asensio;

Y 3.º Que se devuelvan las demás reclamaciones á las respectivas provincias para que sean resueltas en primera instancia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Montilla, en nombre de Doña Rita Alfaro y Navarro, como representante de Doña María Luisa Manzano y Alfaro, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Agosto de 1879, en cuanto por la misma se impone á la recurrente el pago de intereses de demora correspondientes á los plazos no satisfechos por la compra hecha al Estado de la finca compuesta de tres hazas, pago de Tarramonta, término de Granada, y procedente de los bienes del Colegio del Sacro Monte de la dicha ciudad.

Resulta:

Que en 1861 D. Francisco Manzano Oliver, comprador al Estado de las indicadas tres hazas, solicitó que se le indemnizara por los perjuicios sufridos con la inundación ocurrida en Diciembre de 1860 antes de tomar posesión de las fincas:

Que iniciado el expediente ante el Gobernador de la provincia de Granada y elevado á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de una larga y lenta instrucción, recayó la Real orden de 8 de Agosto de 1879 al principio extractada, por la cual se resolvió: 1.º, reconocer á Don Francisco Manzano Oliver el derecho á ser indemnizado con la cantidad de 7.516 pesetas 81 céntimos por los desperfectos causados con la inundación; 2.º, que por la Administración económica de Granada se obligara al interesado á abonar el saldo que contra el mismo resulta, previa liquidación en la cual se comprenderían, entre las partidas del cargo, los intereses al 5 por 100 por los seis primeros plazos hasta fin de Junio de 1870, el 6 por 100 por los plazos 4.º al 9.º y 10 desde Julio de 1870 á 31 de Diciembre de 1872, y el 12 por 100

desde 1.º de Enero de 1873 hasta que se efectuara el ingreso, fijando la Real orden la cantidad sobre la cual había de computarse el interés, y que en las partidas de data se habían de figurar los intereses al 5 por 100 por lo satisfecho de más desde la fecha en que se hizo efectivo cada plazo hasta que se cierre el cargo, y 3.º, que la Administración económica de Granada formulara la cuenta según se le prescribía, recogiendo del Colegio del Sacro Monte la inscripción de renta líquida que se le había entregado, anularla y expedir otra nueva por la cantidad que correspondiera, descontando los intereses percibidos:

Que con fecha de 3 de Enero de 1881 tuvo entrada el 10 del mismo mes en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado una instancia, en la que D. José Manzano Oliver, como albacea testamentario de su difunto hermano D. Francisco de los mismos apellidos, solicitaba del Ministerio de Hacienda que revisara y revocara la Real orden de 8 de Agosto de 1879, comunicada por la Dirección el 18 de Setiembre de igual año, y eximiera al recurrente del pago de los intereses de demora, puesto que con ellos se hacía ilusoria la indemnización, y la falta del pago no era imputable al comprador; y con vista de esta solicitud, así como de los informes emitidos sobre la misma por el Centro directivo é Intervención general del Estado, recayó resolución el 18 de Junio de 1881 desestimando la instancia:

Que en 13 de Diciembre de 1881 el Licenciado D. Juan Montilla, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 8 de Agosto de 1879, en cuanto por ella se impuso al actor, como causa habiente de D. Francisco Manzano, la obligación de satisfacer intereses de demora, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada en la parte reclamada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque independientemente de que el traslado de la Real orden que presentaba el actor tenía la fecha de 1.º de Octubre de 1879, del expediente aparecía que en 3 de Enero de 1881 el testamentario D. Francisco Manzano se mostró sabedor en todos sus detalles de lo resuelto en 8 de Agosto de 1879, por lo que, aceptando para el cómputo del plazo de presentación de la demanda la fecha del 3 de Enero de 1881, el recurso interpuesto el 13 de Diciembre de igual año resultaba fuera del plazo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que para interponer demanda contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa vigente:

Considerando:
1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, los plazos

para recurrir por la vía contenciosa contra las resoluciones de la Administración activa son por su naturaleza fatales é improrrogables:

2.º Que el plazo dentro del cual hubiera podido interponer el presente recurso ha de computarse conforme á lo prevenido en el citado art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, por ser el que regía en la fecha en que há lugar á suponer que la recurrente tuvo noticia de la Real orden reclamada:

3.º Que del expediente resulta que en 3 de Enero de 1881, uno de los testamentarios, como la recurrente, de D. Francisco Manzano, manifestó en instancia suscrita el día 3 de Enero de 1881 estar enterado de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Agosto de 1879, por lo que la demanda presentada el 13 de Diciembre de 1881 aparece interpuesta cuando ya había transcurrido con exceso el plazo de seis meses que según el precepto legal, á la sazón vigente, se hallaba establecido al indicado efecto.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1883.—Justo Pelayo Cuesta.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1753.

Orden público.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de D. Luis Echorelo Ferrer, cuyas señas á continuación se expresan, remitiéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Tarragona 1.º de Agosto de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Señas.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, sin barba; viste traje lanilla de color café claro, sombrero de paja blanco y negro, y está algo enfermo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1754.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Clases pasivas.

Anuncio.

El día 1.º de Agosto quedará abierto el pago de la mensualidad de Julio á

las Clases pasivas que tienen consignado sus haberes en la Tesorería de esta provincia, en la forma siguiente:

- Día 1.º—Jubilados, cesantes y pensionistas de Montepío civil.
- » 2.—Retirados de Guerra y Marina.
- » 3.—Regulares exclaustrados.
- » 4.—Pensiones remuneratorias.
- » 6.—Montepío militar.

Los días 7, 8, 9 y 10, para todas las clases que no se hubieran presentado al cobro en los días fijados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes interesa.

Tarragona 30 de Julio de 1883.—El Interventor de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Núm. 1755.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Propiedades.

EDICTO.

Doña Rita Serres, religiosa y Abadesa de las Monjas del convento de Sta. Clara de esta capital, ha solicitado como parcela en esta Administración un terreno del Estado que el referido convento tiene por linde en la parte Oriente, consistente en dos pedazos ó porción de terreno que pertenecían al fuerte de Cervantes.

Lo que se anuncia al público en este *Boletín oficial* según lo dispuesto en la Ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 é Instrucción para su cumplimiento de 20 de Marzo de 1865, por si hubiere lugar á alguna reclamación.

Tarragona 30 de Julio de 1883.—El Administrador, Joaquin Avello.

Núm. 1756.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Collejou.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este pueblo perteneciente al actual año económico de 1883 á 84, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de este lo hagan público en sus respectivas localidades para los efectos conducentes.

Collejou 24 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Antonio Salsench.

Núm. 1757.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda.

Terminado el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde hoy, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tarragona, Falsét, Bisbal de Falsét, Morera, Torroja, Porrera y Reus lo hagan público en sus respectivas localidades.

Poboleda 25 de Julio de 1883.—El Alcalde, Ramon Samora.—P. A. del A.—Isidro Abelló, Secretario accidental.

Núm. 1758.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiol.

Terminado el repartimiento vecinal que ha de regir en este término municipal en el presente año económico de 1883-84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días consecutivos, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que les convengan.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Almusara, Vilaplana, Aleixar, Maspujols, Reus, Tarragona, Valls, Alcover, Selva, Vilallonga y Almoster lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este.

Albiol 29 de Julio de 1883.—El Alcalde, por no saber firmar.—D. S. O.—Salvador Roig, Secretario.

Núm. 1759.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería formado para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente; debiendo advertirles que terminado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alforja, Borjas del Campo, Botarell, Riudecañas, Irlas y Reus se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los terratenientes de este distrito municipal.

Riudecols 31 de Julio de 1883.—El Alcalde, Pedro Solanellas.

Núm. 1760.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.º de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de Tarragona:

ESCUELAS.	Dotacion anual. — Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Constantí.....	950
Torre del Español.....	850
La Palma.....	725
Roda de Bará.....	675
Mora de Ebro (sustitucion)...	562'50
Llorens.....	625
Tortosa, Ayudantía sin otro emolumento que.....	585
<i>Incompletas de niños.</i>	
Bitem (Tortosa).....	500
Rojals.....	325
<i>Elementales de niñas.</i>	
Bot.....	567'50
Morell.....	550
Cabacés.....	550
Pobla de Masaluca.....	485
Barrio Pescadores (Tarragona)	480
Arrabal de la Cruz (Tortosa)..	480
Capafons.....	416'50
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Pobla de Mafumet.....	330
Hospitalet.....	185

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones; el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el Maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposición 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona dentro el término de treinta días, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Barcelona 27 de Julio de 1883.— P. D. del Sr. Rector accidental.— El Secretario general, José Blanzart.

Núm. 1761.

COMISARÍA DE GUERRA DE TORTOSA.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada para el día de ayer con objeto de contratar la adquisición de los ladrillos, baldosas y tejas que se necesitan durante el actual año económico, para las obras de los edificios militares de esta citada plaza, se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá lugar en esta Comisaría el día 7 de Setiembre próximo, á las once de la mañana, con sujecion á los mismos pliegos de condiciones y precios límites que la primera, y se hallan de manifiesto en esta oficina los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta deberán acompañar á sus proposiciones, escritas en papel timbrado de la clase undécima, además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de las provincias, la cantidad de

4 pesetas para los ladrillos, 8 para las baldosas y 4 para las tejas ó 16 pesetas si es un mismo postor para todos los materiales; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna, cuyos precios sean superiores á los señalados como límites y son los siguientes:

Para las obras del casco de la ciudad y cabeza del puente.....
Para las del castillo de S. Juan, Cuartel principal y fuertes destacados.....

	De 38 por 18 por 6 centímetros millar.	De 84 por 18 por 6 centímetros millar.	De 38 por 18 por 4 centímetros millar.	De 29 centim. de lado y 4 de grueso millar.	De 24 centim. de lado y 2 de grueso millar.	De 18 centim. de lado y 18 de grueso millar.	Millar.
Para las obras del casco de la ciudad y cabeza del puente.....	65	55	50	160	70	60	65
Para las del castillo de S. Juan, Cuartel principal y fuertes destacados.....	74	62	55	168	76	65	72

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio convocando licitadores para la adquisición de los ladrillos, baldosas y tejas que se necesitan durante el actual año económico para las obras que se ejecuten por el cuerpo de Ingenieros en la plaza de Tortosa, y de las condiciones á que debe sujetarse, se compromete y obliga á entregar dichos materiales á los precios siguientes:

Para las obras del casco de la ciudad y cabeza del puente.

- El millar de ladrillos de 35 por 18 por 6 centímetros á tantas pesetas (en letra.)
- El id. id. de 34 por 15 por 6 id. id.
- El id. id. de 35 por 18 por 4 id. id.
- El id. de baldosas de 29 centímetros de lado y 4 de grueso á tantas pesetas (en letra.)
- El id. id. de 24 id. de id. por 2 id. id.
- El id. id. de 18 id. de id. y 15 milímetros id. id.
- El id. de tejas á tantas pesetas (en letra.)

Para las obras del Castillo de S. Juan, Cuartel principal y fuertes destacados.

- El millar de ladrillos de 35 por 18 por 6 centímetros á tantas pesetas (en letra.)
 - El id. de id. de 34 por 15 por 6 id. id.
 - El id. de id. de 35 por 18 por 4 id. id.
 - El id. de baldosas de 29 centímetros de lado y 4 de grueso id. id.
 - El id. de id. de 24 id. de id. y 2 id. id.
 - El id. de id. de 18 id. de id. y 15 milímetros id. id.
 - El id. de tejas id. id.
- Como garantía acompaña el talon de depósito y su cédula personal.
- (Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1762.

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta plaza, Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada para el día de ayer con objeto de contratar la adquisición de la cal, arena y yeso que sean necesarios durante el actual año económico para las obras que se ejecuten por el cuerpo de Ingenieros en esta citada plaza, se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar en esta Comisaría el día 7 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, con sujecion á los mismos pliegos de condiciones y precios límites que sirvieron para la primera y se hallan de manifiesto en esta oficina todos los días no festivos desde las nueve de la mañana á la una de la tarde.

Los que deseen tomar parte en dicha subasta deberán acompañar á sus proposiciones, escritas en papel timbrado de la clase undécima, además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de las provincias, la cantidad de 8 pesetas para la cal, 3 para la arena y 7 para el yeso ó 18 pesetas para todos los artículos; en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna, cuyos precios sean superiores á los señalados como límites y son los siguientes:

	Cal. métrico.	Arena métrico.	Yeso métrico.
Para las obras del castillo de San Juan, fuertes de la orilla izquierda del rio Ebro y Cuartel principal.....	3'00	3	2'35
Para todas las demás obras.....	2'25		1'60

Tampoco se admitirá la que carezca de la garantía que se exige, contenga enmiendas ó raspaduras ó no esté extríctamente sujeta al modelo que se inserta á continuación.

Tortosa 29 de Julio de 1883.—Tomás Aguarón.

Modelo de proposicion.
D. F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio convocando licitadores para la adquisición de la cal, arena y yeso necesarios durante el actual año económico para las obras que se ejecuten por el cuerpo de Ingenieros en la plaza de Tortosa, y de las condiciones á que debe sujetarse, se compromete y obliga á entregar dichos materiales á los precios siguientes:

Para las obras del castillo de S. Juan, fuertes de la orilla izquierda del rio Ebro y Cuartel principal.

- El quintal métrico de cal á tantas pesetas (en letra.)
 - El metro cúbico de arena id. id.
 - El quintal métrico de yeso id. id.
- Para todas las demás obras.
- El quintal métrico de cal á tantas pesetas (en letra.)
 - El metro cúbico de arena id. id.
 - El quintal métrico de yeso id. id.
- Como garantía acompaña el talon de depósito y su cédula personal.
- (Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1763.

EDICTO.

Don José Puignonet y Corbella, Teniente Coronel graduado, Comandante del Batallon Depósito de Tarragona, número veinte y cinco, y Fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta provincia.

Hallándose fugitivo Gabriel Domenech y Ferré (a) Biel, hijo de José y de María, natural de Falsét, casado, edad treinta y ocho años, oficio labrador, estatura un metro seiscientos veinte y cinco milímetros, pelo negro, barba poblada, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, boca regular, color bueno, frente despejada, aire libre, produccion clara, á quien estoy sumariando por el delito de secuestro efectuado en la tarde del veinte y seis de Junio último en la persona de Don Pedro Amorós y Alaix, vecino de Falsét; usando de la jurisdiccion que el REY nuestro señor tiene concedidas en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á dicho Gabriel Domenech y Ferré (a) Biel, señalándole la cárcel pública de esta capital, donde personalmente y de rejas á dentro deberá presentarse dentro del término de diez días, que se contarán desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia sin mas llamarle ni emplazarle. Fijese y publíquese este edicto en la *Gaceta*, *Boletín oficial* y demás periódicos de costumbre de esta capital, para que venga á noticia de todos.

En Tarragona á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—José Puignonet.